REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 652

Radicación : 76-001-33-33-016-**2021-00043**-00
Proceso : Acción Popular
Correo Juzgado Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante : Angelica Solarte Ortega
mejiasolarteabogados@gmail.com.
Demandado : Municipio de Dagua – Valle
contactenos@dagua-valle.gov.co.
nestor.7546@hotmail.com.
Asunto : Abre a Pruebas

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que no se llegó a acuerdo alguno en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en el *sub –lite*, abra lugar a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime pertinentes para decidir la litis, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1.998, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la realización de la audiencia de pacto, plazo que podrá ampliarse en veinte (20) días más, dependiendo de la complejidad del presente asunto.

A.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE. -

1.- DOCUMENTALES:

1.1. DESELE valor probatorio a los documentos allegados y relacionados con el escrito de demanda, tales como:

Derecho de Petición a la Alcaldía de Dagua Radicación No. 1669398677043.
Registro fotográfico carretera
Ubicación geográfico Carretera y parcelaciones aledañas

Documentos que serán apreciados y valorados al momento de decidir de fondo el asunto de la referencia (expediente digital).

1.2. TESTIMONIALES.

El despacho negará la prueba testimonial solicitada por la accionante, en atención que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso[1], dado que no se indicó concretamente los hechos y objeto de la prueba.

1 Artículo 212. "***Petición de la prueba*** *y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,* ***y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*****"**. (Negrilla y subraya del Juzgado).

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES:

DESELE valor probatorio a los documentos allegados y relacionados con el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas al momento de fallar (Exp. Dig.).

C. PRUEBAS DE OFICIO

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- **Oficios**:

Líbrese oficio al Municipio de Dagua – Valle, a fin de que rinda informe detallado del estado de la vía ubicada y/o conocida con la vía a la Virginia, vía terciaria en tierra que da tránsito a su vez a la vía o la carretera de el corregimiento de Borrero Ayerbe al corregimiento el Queremal con la carrera que va del corregimiento de Borrero Ayerbe km 30 a corregimiento del Carmen.

Igualmente, sirva rendir informe de las gestiones que ha realizado dicho ente territorial a través de la respectiva secretaria de vías y/o la sección encargada del mantenimiento y reparación de las vías en el Municipio de Dagua – Valle, concretamente la vía y/o carretera que tiene acceso a la copropiedad Parcelación Campestre La Cristalina, ubicada y/o conocida con la vía a la Virginia, vía terciaria en tierra que da tránsito a su vez a la vía o la carretera de el corregimiento de Borrero Ayerbe al corregimiento el Queremal con la carrera que va del corregimiento de Borrero Ayerbe km 30 a corregimiento del Carmen. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
134d3b37185c41a0a86ce64d1ba53c0f0beb463a0207cc0d201e2beb48a74e7a
Documento generado en 21/06/2021 06:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 648

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00095-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Mercedes Alicia Carvajal Rodríguez (soleproas@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario advertir que no se encuentra acreditado en el expediente el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, requisito exigible al tratarse de un conflicto de carácter económico, al respecto se tiene que el artículo 161 del CPACA prevé:

> "**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
>
> Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
>
> (…)".

Si bien la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 170[1] establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos formales (v. gr. artículos 161 y ss. del CPACA), con la expedición del Decreto 806 de 2020[2], vigente para la fecha de

---

[1] "**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

[2] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

radicación de la demanda[3], se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, exigibles sin importar la especialidad de la jurisdicción, como la que se encuentra prevista en el artículo 6º del citado decreto, que dispone lo siguiente:

> "**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
>
> Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado y negrita del Juzgado).

En el presente caso, una vez se revisó el contenido de la demanda y sus anexos, así como el contenido del mensaje de datos (correo electrónico) con el que se presentó la demanda, se constató que no se cumplió con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demás intervinientes del proceso, aspecto que conduce a su inadmisión.

Se debe destacar que la exigencia a la que se hizo referencia también se estableció en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los

[3] 09 de noviembre de 2020.

defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
840a021a855256e763ce6f0b672fa7816156e05c5361ff40cec5481a59868986
Documento generado en 21/06/2021 07:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 649

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00101-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Alex Alvarado Rodríguez (carlosdavidalonsom@gmail.com)
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Alex Alvarado Rodríguez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Alex Alvarado Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA,

dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. Nº 1.130.613.960 y T.P. Nº 195.420 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2551148b13ba48b719cd86389672725b7caaef7a1953cd1877c128def6e0cec
Documento generado en 21/06/2021 07:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 23 de junio de 2021.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 663

Expediente:	76001-33-33-016-2021-00110-00
Asunto:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	UNION TEMPORAL NAPOLES – COSEQUIN
Email:	cosequin.comercial@gail.com - thelmy_2006@yahoo.com
Convocado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Email:	roccylatorre@hotmail.com

Previo a decidir sobre la correspondiente aprobación o improbación de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN, y el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI[1], observa el despacho que no se acompañó con la solicitud de conciliación prejudicial el certificado de existencia y representación legal de UNION TEMPORAL NAPOLES – COSEQUIN, donde se acredite que quien confirió poder para realizar la conciliación es en efecto el representante legal de la entidad.

Por lo que deberá el demandante, subsanar la solicitud de conciliación prejudicial aportando el certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

[1] En adelante Distrito Especial de Santiago de Cali.

INADMITIR la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia, para lo que se le concede a la parte convocante un término de dos (02) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM **Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d552bfab643ee890ece0278209949fc0f7cce8dc8262d26b85b91ac4b359a4**
Documento generado en 23/06/2021 05:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica